



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00406/2016

-

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

Equipo/usuario: RR

N.I.G: 36057 45 3 2016 0000662

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000346 /2016 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado:

Procurador D./Dª: MARIA JESUS NOGUEIRA FOS

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 406/16

En Vigo, a doce de diciembre de dos mil dieciséis.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 346/2016, a instancia de D. , representado por la Procuradora Sra. Nogueira Fos bajo la dirección técnica del Letrado Sr. Carrasco García, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos, contra el siguiente acto administrativo:

Resolución de la Concelleira Delegada de Medio Ambiente e Vida Saudable del Concello de Vigo de fecha 11.5.2016 (expediente nº 11813/306) que impone al demandante (titular de la licencia municipal para el desenvolvimiento de la actividad de restaurante, Denominado " , sito en nº ,) una sanción de 600 euros de multa, por la comisión de una infracción administrativa leve en materia de protección contra la contaminación acústica.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado por la representación de la persona sancionada frente al Concello de Vigo contra



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

la resolución arriba indicada, interesando se declare ésta no conforme a Derecho, dejándola sin efecto, con imposición de costas a la Administración demandada.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, convocando a las partes a una vista, que tuvo lugar el pasado día treinta, y a la que acudió la representación de la parte actora, que procedió a la ratificación de la demanda.

El Concello demandado contestó oponiéndose a la estimación de ésta.

Seguidamente, se recibió el procedimiento a prueba, con el resultado que obra en acta, formulándose oralmente las conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- De los hechos acreditados

1.- Agentes de la Policía Local de Vigo confeccionaron un parte de medición de ruido, entre las 23.30 y las 00.00 horas del día 5 de noviembre de 2015, en un dormitorio de un domicilio particular sito en , de esta ciudad, arrojando un resultado de 33 dB(A), lo que se traducía en superar en 3 dBA el nivel máximo de ruido permitido.

2.- Se identificó indubitadamente la fuente del ruido: la música procedente del restaurante denominado " ", ubicado en el bajo de ese mismo inmueble, del que es titular el ahora recurrente.

3.- En el acto de medición, los agentes hicieron constar que, aparte de practicarla conforme a la normativa vigente, no se apreció ruido de fondo, como tampoco se detectaron otras fuentes próximas de ruido que pudiesen influir en la medición.

También se hizo constar el concreto sonómetro empleado, constando en el expediente las fechas de su última verificación y su período de validez.

Por otra parte, los sonómetros habían sido calibrados con los aparatos que también se identifican y que contaban con su correspondiente certificado de verificación periódica.

4.- El 15 de abril de 2016 se dicta resolución de incoación de expediente sancionador simplificado contra el recurrente (tras una previa caducidad de otro, el nº 11499/306, acordada dos días antes), por la posible comisión de una infracción leve relativa a contaminación acústica.



Instruido el expediente (en cuyo seno se formularon alegaciones por el titular del establecimiento), el 11 de mayo se dicta resolución sancionándole con una multa de 600 euros (arts. 39.a y 42.a de la Ordenanza Municipal).

SEGUNDO. - Del expediente tramitado

Dado que la infracción detectada fue calificada desde el primer momento como leve, se instruyó el procedimiento por los cauces del simplificado, contemplado en el art. 23 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, a cuyo tenor en el supuesto de que el órgano competente para iniciar el procedimiento considere que existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como leve, se tramitará el procedimiento simplificado, que deberá resolverse en el plazo máximo de un mes desde que se inició (art. 24.4).

Ciertamente, se incoó un primer expediente el 10 de marzo, pero también es verdad que se declaró caducado el 13 de abril.

El que ahora nos ocupa, se inició dos días después, el día 15 y concluyó el 11 de mayo. Su notificación al infractor data del mismo día.

Es evidente que no concurre ninguna caducidad procedimental.

No se compadecen con la realidad dos afirmaciones contenidas en la demanda: que el expediente ahora revisado se incoase el 4 de abril, ni que el anterior se declarase caducado cuando el nuevo ya estaba abierto.

A partir de esta premisa, la confusa disertación que se contiene en el demanda acerca de fechas e inquietudes carece de respaldo fáctico.

La explicación del porqué se declaró caducado el primer expediente es harto sencilla: a fecha 10 de abril de 2016 no se había resuelto, de modo que, transcurrido el plazo de un mes desde su incoación, no quedaba otra opción que declararlo caducado, sin perjuicio de abrir otro nuevo mientras la infracción no hubiera prescrito, tal y como prevenía el art. 92.3 de la entonces vigente Ley 30/1992.

El nuevo expediente se fundaba en los mismos hechos que el anterior, puesto que ambos partían de una misma realidad: la medición sonométrica efectuada el 5 de noviembre de 2015.

TERCERO. - De la presunción de inocencia

El expediente administrativo objeto de análisis se inició de oficio, tal y como prevé el art. 11 del



Reglamento 1398/1993, a partir de denuncia de un particular, atemperándose a lo dispuesto en el apartado 4 del Manual de procedimientos para la medición de ruidos y vibraciones (titulado "Procedimiento para la tramitación de expedientes de contaminación acústica"), publicado en el BOP de Pontevedra el 10.4.2008: las personas físicas o jurídicas presuntamente perjudicadas por contaminación acústica pueden formular denuncia por cualquiera de los medios previstos en la Ley 30/1992, incluso por vía telefónica a la Policía Local: en ese caso, el personal de esa dependencia, debidamente cualificado realiza la medición, cuyo resultado se remite al servicio de Medio Ambiente que, si procede, iniciará el expediente sancionador por contaminación acústica.

Dado que la resolución a dictar recaerá en el ámbito del derecho sancionador, en éste se proyecta el derecho a la presunción de inocencia del artículo 24-2 de la Constitución, derecho que se construye con la misma intensidad garantista que en el derecho penal, exigiéndose que para que haya sanción es necesario una prueba de cargo suficiente que permita a la Administración deducir su juicio de reproche correspondiéndole la carga de la prueba a quien acusa, esto es, a la Administración, ya que nadie está obligado a demostrar su propia inocencia. Ello acarrea que cualquier insuficiencia en el resultado de la prueba libremente valorada por el Órgano sancionador debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

Frente a ello nos encontramos con que el artículo 137 de la Ley 30/92 establece que los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados; es decir, se establece una presunción de veracidad a favor de la actuación de los funcionarios con la condición de autoridad, precepto que debe ser interpretado de conformidad con los principios que emanan de los artículos 24 y 25 de la Constitución, de modo que la presunción que deriva de esos documentos no evidencia una presunción "iuris et de iure" ya que expresamente admite prueba en contrario, sino la existencia de un medio probatorio válido en derecho, no indiscutible, ni excluyente de otros medios de prueba, ni preferente a su valoración, sino de un primer medio de prueba sobre los hechos que constan en el Acta, y que no alcanza a calificaciones jurídicas ni juicios de valor, ni a los posteriores informes y que puede ceder ante otras pruebas, por lo que no supone una



inversión del "onus probandi", sino un desplazamiento de la carga de probar, contra el acto de prueba aportado por la Administración, la cual goza del privilegio de la presunción lo que tiene su justificación por la existencia de una actividad objetiva realizada por Órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad.

Y, en este concreto ámbito de protección frente a la contaminación acústica, el art. 36 de la Ordenanza Municipal expresa que las actas emitidas por los órganos de inspección gozan de presunción de veracidad en cuanto a los hechos contenidos en ellas y constituyen prueba suficiente a los efectos de iniciar el correspondiente procedimiento sancionador. Tal presunción, se extiende a las mediciones realizadas con instrumentos que reúnan los requisitos reglamentarios.

Al hilo de este último inciso, ha quedado demostrado que los instrumentos utilizados en las mediciones (sonómetro y calibrador) se hallaban amparados por los respectivos certificados de verificación periódica (folios 15 y 16 del expediente), cuyo período de validez comprendía la fecha en que se llevó a cabo la actuación policial.

Como ha señalado el Tribunal Constitucional en Auto 193/2004, de 26 de mayo, los datos tomados por este tipo de aparatos gozan de una presunción **iuris tantum** de veracidad, siempre que dichos aparatos hayan sido fabricados y hayan superado los controles establecidos por la normativa técnica vigente en cada momento, y así resulte acreditado, además, mediante las correspondientes certificaciones de naturaleza técnica, como aquí acontece.

La referida presunción puede, lógicamente, ser destruida mediante la práctica de las pertinentes pruebas. Ahora bien, dada la peculiar naturaleza de este tipo de aparatos, caracterizados por su gran precisión y fiabilidad desde un punto de vista técnico, y los exhaustivos controles técnicos a los que reglamentariamente están sometidos para asegurar su satisfactoria operatividad, es necesario, para que la práctica de la prueba solicitada resulte pertinente, que existan unas dudas mínimamente razonables sobre la corrección de su funcionamiento, por, entre otros supuestos imaginables, resultar de manera evidente una manipulación externa del aparato.

En nuestro caso, no hay indicios de esa manipulación, como tampoco los hay acerca de un defectuoso funcionamiento de ambos instrumentos.



En las certificaciones se hace expresamente constar que los aparatos cumplen las determinaciones del Decreto 78/2011 y de la Orden ITC/2845/2007, de modo que no se alcanza a comprender cuál es la infracción normativa que la parte actora pretende poner de relieve.

Esa presunción de veracidad, por lo tanto, se extiende al contenido del acta de medición, a partir del cual se constata que los agentes no percibieron ruidos de fondo o ambientales que pudieran interferir en la corrección del resultado, y por ese motivo no se midieron.

En el acta se deja patentizado que el ruido sobrepasaba en 3 mb(A) el nivel máximo permitido, y esa es una realidad ajena a cualquier elucubración. El error plasmado en el informe complementario es explicable con un razonamiento sin doblez: 33 mb(A) fueron los decibelios medidos.

En otro orden de cosas, atendiendo al art. 7 del Manual de Procedimientos del Concello de Vigo para la medición de ruidos y vibraciones, sólo si durante la medición del nivel de ruido se observase la existencia de un ruido ajeno a la fuente sonora objeto de la medición y se estimase que dicho ruido pudiese afectar al resultado de ésta, habría que proceder a efectuar una corrección por ruido de fondo.

Y se añade en el art. 9.5 que no deberá confundirse la corrección por ruido de fondo (que se deberá realizar cuando se observe la existencia de un ruido ajeno a la fuente sonora que se trata de medir, que no se puede anular y que puede afectar al resultado de la medición) con lo que se denomina ruido ambiental de fondo existente en un determinado recinto, que se define como el nivel de presión acústica que se supera durante el 90% de un tiempo de observación suficientemente significativo en ausencia del ruido objeto de la inspección.

En el supuesto analizado, los agentes policiales dejan constancia su acta de que no se perciben ni ruidos de fondo ni ruidos ambientales, de modo que no resultaba precisa su medición.

Frente a esa evidencia, presentar como contrarréplica la posible incidencia del ruido generado por otros establecimientos o procedente de vehículos es, básicamente, inútil.

Los agentes no mencionan en ningún caso que el sonido de la música se entremezclase con otra fuente distinta.

La fuente sonora fue identificada de forma inequívoca: música procedente del local propiedad del demandante. No de otro establecimiento, no de otro origen.

Por último, sí es verdad que la sanción que se le impuso es inferior en su cuantía al mínimo establecido por



la norma: 600 euros, en lugar de 601,01, mas ese error que beneficia al infractor no puede ser corregido en esta resolución judicial, so pena de incurrir en una prohibida **reformatio in peius** .

En conclusión a lo expuesto, procede desestimar íntegramente la demanda.

CUARTO.- De las costas procesales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen al demandante.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. frente al CONCELO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 346/2016 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento, que se declara conforme a Derecho.

Las costas procesales se imponen al demandante.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que es firme y que contra la misma no cabe interponer Recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-